

6. Las Empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes podrán omitir una o más escalas intermedias en las rutas especificadas.

III. Según lo acordado en la citada Reunión de Consultas celebrada en Madrid los días 15 y 16 de marzo de 1989, este Anexo modificado entrará en vigor, con carácter definitivo, una vez se haya procedido a la notificación mutua por conducto diplomático de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 del vigente Convenio Aéreo Bilateral hispano-finlandés.

Por consiguiente, el Ministerio de Asuntos Exteriores tiene el honor de proponer que la presente Nota y la respuesta de ese Ministerio confirmen entre los dos Gobiernos los acuerdos adoptados en el Acta mencionada, que entrarán en vigor en la fecha de la Nota de respuesta.

La Embajada de España se vale de esta oportunidad para testimoniar al Ministerio de Asuntos Exteriores su más alta y distinguida consideración.

El Ministerio de Asuntos Exteriores tiene el honor de confirmar mediante esta Nota que el acuerdo mencionado en la Nota de esa Embajada reproducida anteriormente entrara en vigor en la fecha de la presente Nota, esto es, el 16 de agosto de 1989.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada de España el testimonio de su más alta consideración.

Helsinki, 16 de agosto de 1989.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 16 de agosto de 1989, fecha de la última de dichas Notas, según se establece en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 1991.-El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3326 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de enero de 1991 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en el Real Decreto 9/1991, de 11 de enero.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 22 de enero de 1991, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en el Real Decreto 9/1991, de 11 de enero, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1, punto 2, norma segunda, donde dice: «... y el coeficiente que resulte...», debe decir: «... y el cociente que resulte...».

En el artículo 1, punto 2, norma cuarta, donde dice: «... la redistribución...», debe decir: «... la retribución...».

En el artículo 1, punto 3, donde dice: «Para determina...», debe decir: «Para determinar...».

En el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, donde dice: «... o sean mayores», debe decir: «... o sean mayores...».

En el artículo 5, párrafo primero, donde dice: «... no será compatible...», debe decir: «... no será computable...».

En el artículo 9, punto 1, apartado A), norma primera, donde dice: «El tope máxima...», debe decir: «El tope máximo...».

En el artículo 9, punto 2, donde dice: «... mes en que la petición...», debe decir: «... mes en el que la petición...».

En el artículo 9, punto 3, donde dice: «... las distintas Empresa...», debe decir: «... las distintas Empresas...».

En el artículo 10, punto 2, donde dice: «... tabla de recogida...», debe decir: «... tabla recogida...».

En el artículo 20, primera línea, donde dice: «... sobre la que obligatoriamente...», debe decir: «... sobre las que obligatoriamente...».

En el artículo 22, punto 2, donde dice: «... autorizadas a colaborar...», debe decir: «... autorizadas a colaborar...».

En la disposición adicional séptima, punto 4, donde dice: «... ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social», debe decir: «... ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social...».

En la disposición adicional octava, punto 2, segundo párrafo, donde dice: «... bases máxima aplicables...», debe decir: «... bases máximas aplicables...».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

3327 *REAL DECRETO 107/1991, de 1 de febrero, por el que se reestructura la Dirección General de la Guardia Civil.*

La importancia de las misiones que la Ley Orgánica 2/1986, de 15 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, asigna a la Guardia Civil, aconsejó, en su momento, la promulgación del Real Decreto 58/1987, de 16 de enero, por el que se crearon dos Subdirecciones Generales en la Dirección General de la Guardia Civil.

La actividad eminentemente operativa de la Guardia Civil requiere, ahora, la creación de una nueva Subdirección General, que, bajo la dependencia directa del Director general, coordine, impulse, dirija e inspeccione los servicios que prestan las Unidades de dicho Cuerpo.

De otro lado, se considera necesario atribuir al Gabinete Técnico de la Dirección General funciones de elaboración y seguimiento de planes, coordinación de actividades, elaboración de informes y estudios y de informe y tramitación de disposiciones de carácter general, funciones de todas ellas de colaboración con el titular de la Dirección General que, por su naturaleza y trascendencia, determinan la atribución a dicho Gabinete del rango de Subdirección General.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros del Interior y de Defensa, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La Dirección General de la Guardia Civil es el órgano del Ministerio del Interior encargado de la ordenación, coordinación y ejecución de las misiones que a dicho Cuerpo le encomiendan las disposiciones vigentes, de acuerdo con las directrices emanadas de los Ministros del Interior y de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Dirección General de la Guardia Civil se estructura en los siguientes órganos, con rango de Subdirección General:

Subdirección General de Operaciones.
Subdirección General de Personal.
Subdirección General de Apoyo.
Gabinete Técnico.

Art. 2.º 1. A la Subdirección General de Operaciones, al mando de un General de División, le corresponde dirigir, impulsar y coordinar el Servicio de las Unidades de la Guardia Civil, elaborar la doctrina para la ejecución de dicho servicio y formular propuestas acerca de las necesidades de personal y medios materiales, así como sobre su distribución territorial.

Directamente del Subdirector general de Operaciones dependen las Zonas y la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

Además de la Subdirección General de Operaciones dependen la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva y la Jefatura de Investigación e Información.

2. La Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, al mando de un General de Brigada de la Guardia Civil, es el órgano de apoyo y de asistencia inmediata al Subdirector general de Operaciones, con las misiones de asesoramiento, planificación, seguimiento y coordinación de los aspectos operativos de las Unidades que le estén directamente subordinadas. A efectos de sucesión de mando y transmisión de órdenes, tendrá la condición de Segundo Jefe, respecto del Subdirector general de Operaciones.

3. La Jefatura de Investigaciones e Información, al mando de un General de Brigada de la Guardia Civil, es el órgano encargado de la dirección, inspección y coordinación técnica de los servicios que le estén subordinados.

Art. 3.º A la Subdirección General de Personal, le corresponde el desarrollo, coordinación y aplicación de la política de personal y de ordenación de la enseñanza, la dirección e inspección de los Servicios Generales de la Dirección General, y la de los organismos dedicados a la promoción y desarrollo de la acción social en el seno de la Guardia Civil.

De la Subdirección General de Personal depende la Jefatura de Enseñanza.

Art. 4.º A la Subdirección General de Apoyo, le corresponde el estudio, programación, coordinación, inspección y gestión de los recursos económico-financieros, de armamento y material, de infraestructura y apoyo logístico.

De la Subdirección General de Apoyo depende la Jefatura de Servicios de Apoyo.

Art. 5.º Al Gabinete Técnico, le corresponden las misiones de apoyo y asistencia inmediata al Director General, en los siguientes aspectos:

Elaboración, estudio y seguimiento de los planes dirigidos a materializar la política general de la Institución.

Coordinación de actividades de los demás órganos de la Dirección General.

Elaboración de informes y estudios encargados por el Director general.

Estudio, informe y tramitación de las disposiciones de carácter general que afecten a la competencia de la Dirección General de la Guardia Civil.

Art. 6.º Las sustituciones del Director general, tanto con carácter interino o accidental como en el ejercicio de la potestad sancionadora que le atribuye la legislación sobre régimen disciplinario, se efectuarán de acuerdo con el orden jerárquico de empleo militar y antigüedad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 58/1987, de 16 de enero, de creación de dos Subdirecciones Generales en la Dirección General de la Guardia Civil y cuantas otras disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministros de Defensa e Interior para, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevar a cabo las adaptaciones orgánicas y funcionales necesarias y para dictar, previo el cumplimiento de los trámites legales preceptivos, las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes para la aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3328 *RESOLUCION de 24 de enero de 1991, de la Secretaria General de Comunicaciones, por la que se hace público la «Norma Europea de Telecomunicación 1» (NET 1), adoptada por la Comunidad Económica Europea, relativa a los requisitos técnicos para la conexión de equipos terminales de datos a redes públicas de datos de conmutación de circuitos y a circuitos alquilados utilizando la Interfaz definida en la Recomendación X.21 del CCITT.*

La Comisión de la CEE publicó en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», de 16 de agosto de 1989, la Recomendación 89/C210/02, sobre las NET 1 y NET 2, en aplicación de la Directiva 86/361/CEE, relativa a la primera etapa del reconocimiento mutuo de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones.

A efectos de dicha Directiva se ha de considerar que las NET publicadas son equivalentes a las especificaciones comunes de conformidad y han de aplicarse en todos los Estados Miembros.

En consecuencia, y a fin de facilitar su general conocimiento, al igual que se ha hecho con la NET 2 («Boletín Oficial del Estado» 279, del 21 de noviembre de 1990), se inserta a continuación la «Norma Europea de Telecomunicación 1 (NET)» en su versión castellana, cuya validez y plazo de vigencia es el recogido en la normativa comunitaria correspondiente.

Madrid, 24 de enero de 1991.—El Secretario general, José Luis Martín Palacín.

NORMA EUROPEA DE TELECOMUNICACION

Requisitos técnicos para la conexión de equipos terminales de datos a redes públicas de datos de conmutación de circuitos y a circuitos alquilados utilizando la interfaz definida en la recomendación X.21 del CCITT

1. Objeto

Esta NET contiene los requisitos para la homologación de equipos terminales de datos que utilizan la interfaz según recomendación X.21 [1] del CCITT con redes públicas de datos de conmutación de circuitos y con circuitos alquilados. Los requisitos están destinados a garantizar que no haya interferencias en el servicio prestado a otros usuarios de sistemas públicos de telecomunicaciones y que ningún sistema público resulte afectado desfavorablemente. Se incluyen requisitos de seguridad para la protección del personal que utiliza los sistemas públicos de telecomunicaciones.

Esta NET sólo es aplicable si la administración correspondiente presta las clases de servicio al usuario que se estén considerando. No impone a las administraciones la obligación de prestar ninguna clase determinada de servicio al usuario.

Los anexos (y sus apéndices) a esta especificación forman parte integrante de la misma.

1.1 Aunque el título y el objeto de la NET parecen limitar la aplicación a los equipos terminales de datos únicamente, tales equipos pueden cubrir aplicaciones distintas de las de datos (por ejemplo, voz en Italia, voz y vídeo en Francia y servicio telefónico público en el Reino Unido). De modo análogo, la aparente limitación de la cobertura al acceso a redes públicas de datos únicamente no excluye el acceso a redes digitales que presten servicios de datos y de telefonía, como sucede en el Reino Unido.

1.2 La aplicación de esta cláusula de objeto está limitada por las estipulaciones de la cláusula 6. Se tiene la intención de considerar la inclusión de características y facilidades opcionales en una futura edición de esta NET. Entre tanto, para los servicios de una red que comprendan tales elementos opcionales y para los equipos terminales concebidos para utilizarlos, podrán aplicarse los requisitos nacionales publicados (y podrán exigirse pruebas adicionales).

1.3 Al elaborar el borrador de esta NET no se han tenido en cuenta las posibles implicaciones del empleo de adaptadores de terminal para proporcionar la interfaz de servicio según recomendación X.21 [1] del CCITT.

2 Referencias

[1] Recomendación X.21 del CCITT (1984). *Interfaz entre equipos terminales de datos (ETD) y equipos terminales de*